

Modificaciones del Código Procesal Penal

Decreto Legislativo N° 957

Art. 161° Efecto de la confesión sincera	
Texto original	Artículo modificado por la Ley N° 30963 publicada con fecha 18/06/2019
Este beneficio también es inaplicable en los casos de delitos previstos en los artículos 108° - B, 170°, 171°, 172°, 173°, y 174°, así como en sus formas agravadas previstas en el artículo 177° del Código Penal.	Este beneficio también es inaplicable en los casos del delito previsto en <u>el artículo 108-B o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal</u> .

Modificaciones del Código Procesal Penal

Decreto Legislativo N° 957

Art.298° - Clases

Texto original	Artículo modificado por la Ley N° 30963 publicada con fecha 18/06/2019
<p>1.- Las medidas de suspensión preventiva de derechos que pueden imponerse son las siguientes:</p> <p>a) Suspensión temporal en el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, según el caso.</p>	<p>1.- Las medidas de suspensión preventiva de derechos que pueden imponerse son las siguientes:</p> <p>a) Suspensión temporal del ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, según el caso. <u>Esta medida es necesaria en todos aquellos casos donde se ha iniciado investigación penal por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 121-B, 122, 122-B, 125, 148-A, 153, 153-A, 153-B, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179A, 180, 181, 181-A, 182-A, 183, 183-A y 183-B del Código Penal o cuando por cualquier motivo o causa, se ponga en peligro la vida o integridad de un menor de dieciocho años.</u></p>

Modificaciones del Código Procesal Penal

Decreto Legislativo N° 957

Art. 372°- Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio

Texto original	Artículo modificado por la Ley N° 30963 publicada con fecha 18/06/2019
<p>2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio.</p>	<p>2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio.</p> <p><u>La reducción de la pena no procede en el delito previsto en el artículo 108-B y en los delitos previstos en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Código Penal.</u></p>

Modificaciones del Código Procesal Penal

Decreto Legislativo N° 957

Art. 471° - Reducción adicional acumulable

Texto original	Artículo modificado por la Ley N° 30963 publicada con fecha 18/06/2019
<p>El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión, en tanto esta sea útil y anterior a la celebración del proceso especial.</p> <p>La acumulación no procede cuando el imputado tenga la calidad de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal, en cuyo caso solo recibe el beneficio correspondiente a la terminación anticipada.</p>	<p>El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión, en tanto esta sea útil y anterior a la celebración del proceso especial.</p> <p><u>La acumulación no procede cuando el imputado tenga la calidad de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal, en cuyo caso solo recibe el beneficio correspondiente a la terminación anticipada.</u></p>